

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PUERTO RICO  
CONSUMER DEBT  
MANAGEMENT CO., INC.

APELANTE

V.

FELIPE ORTIZ  
RODRÍGUEZ

APELADO

KLAN202100888

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayanilla

Caso Núm.  
GY2021CV00027

Sobre:

COBRO DE DINERO  
REGLA 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Alvarez Esnard y la Juez Brignoni Mártir<sup>1</sup>.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

El 4 de noviembre de 2021, Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc (PRCDM o el Apelante) presentó ante nos una *Apelación*. En la misma solicitó que revisemos una *Sentencia* dictada el 6 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayanilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó una demanda de cobro de dinero instada por PRCDM contra Felipe Ortiz Rodríguez (señor Ortiz o el Apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *revoca* la sentencia apelada.

**I.**

El 28 de diciembre de 2015, el señor Ortiz pactó un contrato de préstamo personal con Island Finance, entidad que le financió la cuantía de \$3,978.43.<sup>2</sup> Sin embargo, Island Finance vendió y transfirió la cuenta a

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-001 se asigna a la Juez Brignoni Mártir en sustitución del Juez Vázquez Santiesteban.

<sup>2</sup> Apéndice de Apelación, Pág. 13.

Jefferson Capital System, LLC (JCS) quien advino como nuevo acreedor de la deuda del señor Ortiz.<sup>3</sup>

Así las cosas, JCS contrató a la agencia de cobro PRCDM para que fuera su representante legal en Puerto Rico en el trámite de cobrar la deuda del señor Ortiz.<sup>4</sup> El 2 de marzo de 2020, PRCDM cursó un aviso de cobro por correo certificado a la última dirección conocida del señor Ortiz.<sup>5</sup> Dicho aviso fue devuelto a PRCDM por no haber sido reclamado.<sup>6</sup> El 14 de enero de 2021, PRCDM presentó una demanda por cobro de dinero contra el señor Ortiz al amparo de la regla 60 de procedimiento civil.<sup>7</sup> Tras la celebración de una Vista Inicial a la que el Apelado no compareció a pesar de haber sido notificado el 6 de octubre de 2021, el TPI procedió a dictar una sentencia en rebeldía, desestimando la demanda por haberse incumplido con el Art. 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como Ley de Agencias de Cobro. El TPI determinó que PRCDM no cumplió con diligenciamiento del aviso de cobro por correo certificado con acuse de recibo, lo cual es un requisito estatutario para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción cuando quien insta la acción de cobro es una agencia de cobro.<sup>8</sup>

Inconforme, PRCDM acudió ante nos mediante apelación señalando los siguientes errores:

Erro el TPI al declararse sin jurisdicción sobre la materia.

Tras haberse vencido el término provisto al Apelado para expresarse sobre los méritos del recurso, procedemos a resolver.

## II.

El propósito fundamental de la Ley de Agencias de Cobro es proteger a los deudores de malas prácticas en el proceso de cobro. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 120 (1974).

---

<sup>3</sup> Id. Pág. 19.

<sup>4</sup> Id. Pág. 21.

<sup>5</sup> Id. Págs.9-12.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id. Pág. 6.

<sup>8</sup> Id. Págs. 1.

Entre las prácticas prohibidas enumeradas en la sección 981p de la Ley de Agencias de Cobro, se encuentra el radicar una acción judicial de cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. En tal circunstancia, esta sección establece, que ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe cumplimiento con este requisito. 10 LPRA sec. 981 (p) (13). En cuanto al precitado artículo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que éste, “supedita la cuestión jurisdiccional a un aviso o notificación a la persona demandada.” *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, supra, pág. 119.

### III.

En el caso de autos, PRCDM alega que incidió el TPI al determinar que carecía de jurisdicción para atender la acción de cobro por haberse incumplido con el requisito de cursar un aviso de cobro al señor Ortiz previo a la presentación de la demanda. El TPI determinó que dado el hecho que el aviso de cobro enviado por PRCDM fue devuelto al no haber sido reclamado, no se cumplió con el tramite requerido por la Ley de Agencias de Cobro. A esos efectos, la ley requiere que antes de instar una acción judicial por cobro de dinero, las agencias de cobro le cursen un aviso de cobro por escrito a los deudores mediante correo certificado. De forma tal, que ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y pruebe el cumplimiento de lo anterior.

Surge del expediente del caso de autos, que PRCDM le cursó mediante correo certificado un aviso de cobro al señor Ortiz, el cual fue devuelto al Apelante. De igual forma, consta en el expediente del caso que la notificación y citación sobre la acción de cobro de dinero fue enviada a la misma dirección que el aviso de cobro previamente cursado por PRCDM. Sin embargo, a pesar de que ambas comunicaciones fueron cursadas a la misma dirección, el TPI determinó que había adquirido jurisdicción sobre la

persona mediante la notificación y citación de la acción de cobro de dinero, pero que el aviso de cobro cursado por PRCDM no cumplió con los requisitos en la ley. Conforme con la ley aplicable, PRCDM solo venía obligado a alegar y probar que había cursado el aviso de cobro mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del señor Ortiz. Dicho trámite fue acreditado por el Apelante mediante copia de la carta cursada mediante correo certificado, su recibo de envío, y el “track and confirm” electrónico que produce la compañía de correspondencia. Es preciso señalar, que en las copias anejadas consta la dirección del señor Ortiz, misma dirección utilizada para el envío de la notificación del pleito mediante la cual el TPI determinó que adquirió jurisdicción sobre la persona del Apelado. En consecuencia, es meritorio concluir que PRCDM cumplió con el requisito de la Ley de Agencias de Cobro, por lo cual el TPI estaba en posición de asumir jurisdicción para ventilar el caso. Por tanto, procede revocar la determinación emitida por el TPI.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones